Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de noviembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00797 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por CARMEN TULIA ISAZA DE BUSTOS contra COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante en su escrito de tutela que se ordene a la entidad realice y active en sistema el Trámite y Procedimiento de la afiliación y vinculación de la Sra. CARMEN TULIA ISAZA DE BUSTOS al PLAN Familiar COLSANITAS INTEGRAL # 1011014488, POR CUANTO YA FUE PAGADO DICHA VINCULACIÓN COMO INCLUSIÓN DE BENFICIARIO EL VALOR DE $964.950 y esto fue aceptado por COLSANITAS S.A

2. Notificada de la demanda de tutela, la accionada indica que la accionante se encuentra activa en COLSANITAS S.A., en el contrato No. 101014488 con vigencia 01/11/2020. La titular del contrato es la señora MARIA PAULA BUSTOS ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1020789052, presentándose así un HECHO SUPERADO por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

CONSIDERACIONES

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-146 de 2012 en los siguientes términos:

"*si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Así las cosas, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que, dentro del curso de la misma, la accionada ha acreditado fehacientemente que la accionante ya se encuentra debidamente afiliada al contrato de medicina prepagada, tal como se avizora de la documental aportada con la contestación de la presente acción de tutela, presentándose de esta manera el fenómeno de carencia de

objeto y por ende la imposibilidad de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la pretensión ha sido satisfecha en debida forma por la entidad accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por CARMEN TULIA ISAZA DE BUSTOS, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TECERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM